



## Congreso Diputados

### EMIGRANTES RETORNADOS.

El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para "evitar la doble imposición y el trato fiscal injusto a los emigrantes retornados"

[\[pág. 2\]](#)



## Consultas de la DGT

### IRPF.

#### PACTO SUCESORIO.

#### COEFICIENTES REDUCTORES

En caso de que el beneficiario por pacto sucesorio de su madre adquiriera un inmueble que transmita antes del transcurso de 5 años podrá aplicar los coeficientes de reducción de la DT 9ª de la LIRPF.

[\[pág. 3\]](#)



## Resoluciones del TEAC

### IVA.

Modificación de la base imponible por créditos incobrables. Cancelación de la garantía hipotecaria.

[\[pág. 4\]](#)

### IS.

Régimen de consolidación fiscal. Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes.

[\[pág. 4\]](#)



## Sentencias del TS

### IS.

#### AMORTIZACIÓN FONDO DE COMERCIO.

En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5%, en este caso la totalidad- ha de estarse a las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

[\[pág. 5\]](#)



# Congreso de los Diputados

**EMIGRANTES RETORNADOS.** El Congreso insta al Gobierno a adoptar medidas para "evitar la doble imposición y el trato fiscal injusto a los emigrantes retornados"

**RESUMEN:**

Fecha: 26/05/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlaces: [Proposición No de Ley](#)

El Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado por 286 votos a favor y 58 abstenciones la proposición no de ley [sobre medidas para evitar la doble imposición y el trato fiscal injusto a los emigrantes retornados](#) presentada por el Grupo Parlamentario Plural y que ha salido adelante con la [enmienda](#) del Grupo Parlamentario Socialista.

En concreto, esta iniciativa insta al Ejecutivo a llevar a cabo "las modificaciones necesarias" en la [Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio](#) para "agilizar y simplificar la deducción por doble imposición internacional, atendiendo especialmente al caso de los emigrantes retornados".

Además, el texto solicita abordar una reforma legislativa en dicha ley para otorgar a estos contribuyentes un tratamiento equitativo a la hora de declarar, estableciendo un límite en 22.000 euros anuales cuando se perciban rentas de pensiones inferiores a esa cantidad en cómputo anual.

Por último, esta proposición no de ley también insta al Gobierno a introducir una nueva previsión legislativa que permita el reconocimiento automático de las declaraciones de invalidez o discapacidad emitidas en el extranjero, sobre todo cuando estas procedan de Estados miembros de la Unión Europea, que permiten el acceso a deducciones o bonificaciones fiscales, sin perjuicio de que deba avanzarse, en cumplimiento del derecho comunitario, en el establecimiento de unos criterios y un sistema armonizado reconocimiento y evaluación del grado o grados de discapacidad.

# Consulta de la DGT

**IRPF.PACTO SUCESORIO. COEFICIENTES REDUCTORES.** En caso de que el beneficiario por pacto sucesorio de su madre adquiriera un inmueble que transmita antes del transcurso de 5 años podrá aplicar los coeficientes de reducción de la DT 9ª de la LIRPF

**RESUMEN:**

Fecha: 11/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0771-22 de 11/04/2022](#)

Indica el consultante que por pacto sucesorio de definición su madre le va a donar un edificio que ella había adquirido en 1970.

En caso de transmisión del inmueble por el beneficiario antes del transcurso de los cinco años (o del fallecimiento de la causante), se pregunta si la subrogación en la posición de la causante permitiría la aplicación de los coeficientes de reducción de la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006.

En cuanto a si la condición de subrogado del beneficiario en la posición de la causante —respecto al valor y fecha de adquisición de los bienes— le abre la posibilidad de acogerse al régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 que pudiera haber aplicado el subrogante **procede contestar afirmativamente**, pues la subrogación del beneficiario se concreta tanto en el valor como en la fecha de adquisición, por lo que si esta fecha fuera anterior a 31 de diciembre de 1994 **sí resultará operativo este régimen transitorio** para el beneficiario. En este punto, procede mencionar que la finalidad de la modificación normativa introducida en la Ley del Impuesto por la Ley 11/2021 se explicaba así en su Preámbulo:

“De esta forma se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original”.



# Resoluciones del TEAC

**IVA.** Modificación de la base imponible por créditos incobrables. Cancelación de la garantía hipotecaria.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 18/05/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 18/05/2022](#)

**Criterio:**

El artículo 80.Cinco de la Ley 37/1992 del IVA impide la modificación de la base imponible por créditos incobrables cuando éstos disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

Cuando se produce la cancelación de la garantía, sin que se haya podido hacer efectivo el cobro del crédito, ha de entenderse que es en ese momento en el que el crédito tiene el carácter de incobrable y, para poder modificar la base imponible, se inicia el cómputo del plazo de los tres meses previsto en el apartado Cuatro del artículo 80 de la Ley de IVA, o el cómputo del plazo recogido en el apartado Tres de dicho precepto en los supuestos en los que se hubiese dictado auto de declaración de concurso.

Criterio reiterado en RG 00-05865-2019 (18-05-2022).

**IS.** Régimen de consolidación fiscal. Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes.

**RESUMEN:**

**Fecha:** 19/04/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 26/04/2022](#)

**Criterio:**

El hecho de que a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se incluyan en el ámbito de las entidades dependientes a los establecimientos permanentes de una entidad no residente no supone que, el que previamente no fuera admitida esta posibilidad, vulnerara el principio de libertad de establecimiento, ni el de no discriminación. La regulación *ex novo* efectuada por la Ley 27/2014 de una nueva posible entidad dependiente, que es el caso de un establecimiento permanente de una entidad no residente, no suponía la corrección de ninguna situación de incompatibilidad de nuestra normativa con los principios del TFUE sino que respondía al libre arbitrio del legislador, lo que constituye una modificación normativa a aplicar desde la vigencia de la nueva ley, no estando prevista, por consiguiente, la aplicación retroactiva de esta nueva redacción del régimen de consolidación.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.



# Sentencias del TS

**IS. AMORTIZACIÓN FONDO DE COMERCIO.** En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5%, en este caso la totalidad- ha de estarse a las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

**RESUMEN:**

Fecha: 04/05/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Sentencia del TS de 04/05/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar, con el objetivo de formular doctrina jurisprudencial, si a efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción social, el artículo 89.3 TRLIS permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, por ser de aplicación la normativa contable.

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 17 de diciembre de 2020, que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar si, a los efectos de valorar el fondo de comercio generado en una operación de fusión o absorción de entidades, el artículo 89.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, permite estar a la fecha del balance de fusión o ha de tomarse en consideración la de la adquisición de las participaciones de la entidad transmitente por ser de aplicación la normativa contable [...]"

**La conclusión del TS es la enunciación de la siguiente doctrina:**

- 1) La fecha a la que ha de estarse a efectos de cuantificación del fondo de comercio susceptible de amortizarse, en los términos del artículo 89.3 del TRLIS, remite a las normas contables mencionadas en el mismo artículo.
- 2) Esa remisión concuerda con lo establecido en el artículo 10.3 del mismo cuerpo legal, que vincula inexorablemente la determinación de la base imponible con el resultado contable, aun con los ajustes procedentes.
- 3) En un caso como el debatido -fusión por absorción de entidades ya participadas por encima del 5 por 100, en este caso la totalidad- ha de estarse a las reglas del Real Decreto 1815/1991, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el marco trazado por los artículos 42 y 46 del Código de Comercio -grupos de sociedades-.
- 4) En tal caso, ha de estarse a la fecha de adquisición de la cartera, esto es, a la denominada primera consolidación anterior a la fusión, a efectos de cómputo del fondo de comercio susceptible de amortización.